

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00470-00
Demandante: JHONALTAN RAMÍREZ NARVAES
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C-146

El señor JHONALTAN RAMÍREZ NARVAES, identificado con C.C. 1.013.626.683, interpuso acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Advierte el despacho que el Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho", en relación con las reglas de reparto de la acción tutela dispone:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

(...)

Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral." (Negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta que una de las entidades accionadas es el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL¹, organismo que pertenece al sector central del orden nacional, según lo dispone el Artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la competencia recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, motivo por el cual se ordenará que por secretaría se efectúe inmediatamente su remisión a la aludida Corporación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

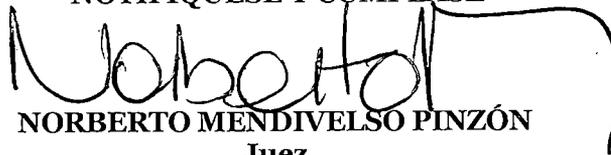
¹ Si bien la acción de tutela está dirigida también en contra de Fonvivienda, ente que si cuenta con personería jurídica y que pertenece al sector descentralizado (Decreto 555 de 2003), lo cierto es que la tutela debe ser conocida por el juez de mayor jerarquía cuando la misma sea formulada en contra de autoridades de diferente nivel.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00470-00
Demandante: JHONALTAN RAMÍREZ NARVAES
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA

ACCIÓN DE TUTELA

SEGUNDO: Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

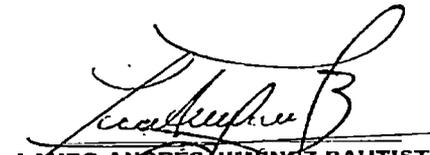
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 22 NOV 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO